



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

**EXPEDIENTE N° 919512020. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ASDRÚBAL A. ULLOA S. (APODERADO PRINCIPAL) Y LA LICENCIADA MARTHA SÁNCHEZ (APODERADA SUSTITUTA), ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIVEL SHARLENE WALKER COLLINS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 229 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

**Panamá, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**VISTOS:**

El Licenciado Asdrúbal A. Ulloa S., actuando en nombre y representación de MARIVEL SHARLENE WALKER COLLINS, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 229 de 10 de septiembre de 2020, emitido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 5 - 26 del expediente judicial).

En razón de la demanda presentada, el Magistrado Sustanciador dictó la Resolución fechada 14 de enero de 2021, mediante la cual se admitió la misma; se envió copia al DEFENSOR DEL PUEBLO para que rindiera un informe explicativo de conducta; y se le corrió traslado al Procurador de la Administración. (Cfr. f. 39 del expediente judicial).

Luego de ello, se continuaron con los trámites procesales correspondientes, encontrándose el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se avoca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el derecho que fundamentan las pretensiones de la parte actora, así como la posición del Procurador de la Administración.

**I. Pretensiones formuladas; hechos que fundamentan la demanda; normas que se estiman violadas y cómo lo han sido; alegato de conclusión.**

El apoderado especial de MARIVEL SHARLENE WALKER COLLINS solicita a este Tribunal que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 229 de 10 de septiembre de 2020, emitido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efecto el nombramiento de **MARIVEL SHARLENE WALKER COLLINS**, con cédula de identidad personal No. 8-353-375, Seguro Social No. 8-353-375, como Asistente Ejecutivo I, código de cargo No. 0017031, en la posición No. 158, con un salario mensual de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00).

...“ (Cfr. fs. 33 del expediente judicial).

Entre los hechos y las omisiones en los que la demandante fundamenta sus pretensiones, se encuentra lo siguiente:

“De lo anterior debemos colegir que el Defensor del Pueblo de la República de la Panamá, utilizó su facultad discrecional para remover a una funcionaria sin cumplir con la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, la cual le otorgaba a WALKER COLLINS, protección laboral por enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa; ni con los propios reglamentos de la institución. Contradiendo igualmente el artículo 1 de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, ‘Por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad’, en concordancia con el artículo 1 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 ‘Que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y tampoco contempla la protección que el otorga la Ley 23 de 2017, que ordena el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y que en su artículo 146 entre otras cosas prohíbe a la autoridad nominadora y el superior jerárquico del nivel administrativo directivo, despedir sin causa justificada servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse, que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa y es que nuestra representada contaba con cincuenta y seis años, siete meses y catorce días de edad y no incurrió en ninguna falta que ameritara su destitución.” (Cfr. f. 33 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto, lleva a la demandante, a considerar que con la emisión del Decreto No. 229 de 10 de septiembre de 2020, dictado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, se han vulnerado las siguientes normas:

1. Los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, los cuales establecen que todo trabajador nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tienen derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; que el padecimiento de las enfermedades antes mencionadas no podrá ser invocada como causal de despido; que las instituciones públicas y privadas tendrán prohibido discriminar de cualquier forma a los trabajadores que padezcan algunas de estas enfermedades; que los trabajadores afectados por alguna de estas enfermedades solo podrán ser desvinculados por causa justificada; y que la certificación médica que acredite dichas condiciones, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin (Cfr. fs. 19 - 22 del expediente judicial).

Al explicar por qué el acto administrativo impugnado infringe las excertas legales arriba citadas, la actora señala, en lo medular, que un servidor público que padezca de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, solo podrá ser destituido en la medida que exista una causal que así lo permita, condición, que a su parecer, no se cumplió en su caso (Cfr. f. 19 del expediente judicial).

Continúa explicando, que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO tenía pleno conocimiento de las enfermedades que padecía, entre ellas, diabetes, presión arterial alta y esclerosis, padecimientos que al ser crónicos, involutivos y/o degenerativos, le brindaban protección en su puesto de trabajo (Cfr. fs. 20 - 21 del expediente judicial).

2. El artículo 43 de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, el cual indica que el trabajador, cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no poder ejercerlo, a que se tomen las medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional. (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

Al sustentar el cargo de infracción de esta disposición, la demandante señala que a través de la emisión del acto objeto de reparo se desconocieron leyes y convenios internacionales en materia de protección de los Derechos Humanos a personas con enfermedades crónicas degenerativas causantes de discapacidad (Cfr. f. 23 del expediente judicial).

**3. El artículo 146 (numeral 14) del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, ordenado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018,** el cual contempla entre las prohibiciones de las autoridades nominadoras, despedir sin causa justificada a los servidores públicos en funciones, a los que le falten dos (2) años para jubilarse, pertenezcan o no a la carrera administrativa (Cfr. fs. 23 – 24 del expediente judicial).

La demandante es del concepto que la norma que antecede fue desatendida; toda vez que, al momento de su desvinculación, la misma contaba con cincuenta y seis años con siete meses y catorce días; edad que la colocaba dentro del marco de protección del artículo arriba citado (Cfr. fs. 24 del expediente judicial).

#### **II. Informe de conducta requerido al funcionario acusado.**

Mediante nota sin fecha, el DEFENSOR DEL PUEBLO, emitió su informe de conducta, en donde aprovechó para indicar, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“En este sentido, cabe resaltar, que la recurrente, no advirtió desde su nombramiento, hasta que dicho nombramiento fuera dejado sin efecto, que contara con algún padecimiento incapacitante, de los mencionados en la norma supra citada. Tampoco acreditó en debida forma los padecimientos de los que hace mención en el Recurso de Reconsideración, ya que únicamente presenta un Informe de Imagen de Radiología, que más allá de informar, no especifica padecimientos degenerativos, involutivos o crónicos; además de no ser un documento idóneo para obrar como caudal probatorio, de acuerdo a lo que para estos efectos estipula la Ley 59 del 28 de diciembre de 2005.” (Cfr. fs. 43 del expediente judicial).

**III. Contestación de la demanda y alegato de conclusión por el Procurador de la Administración.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista No. 408 de 9 de abril de 2021, a través de la cual contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal el Decreto No. 229 de 10 de septiembre de 2020, emitido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, y se denieguen las demás pretensiones formuladas; criterio que, en lo medular, sustentó en los siguientes argumentos:

“Contrario a lo argumentado por la demandante, consideramos que el Decreto 229 de 10 de septiembre de 2020, acusado de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen alguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, la posición que ocupaba Marivel Sharlene Walker Collins era de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

...

En este mismo orden de ideas, debemos tener presente que la protección laboral otorgada por la ley citada por la actora no opera de pleno derecho por el hecho de padecer una presunta enfermedad crónica, sino que es indispensable demostrar el grado de discapacidad de dicha enfermedad pudiese ocasionar, circunstancia que no se ha materializado en la situación en estudio.” (Cfr. fs. 46 - 47 del expediente judicial).

#### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:**

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de la legalidad de los actos administrativos, que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, procederá a resolver, en el fondo, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por MARIVEL SHARLENE WALKER COLLINS, a través de su apoderado especial, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 229 de 10 de septiembre de 2020, emitido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, y que como

consecuencia de tal declaración, se ordene su reintegro a su puesto de trabajo y se ordene el pago de los salarios dejados de percibir.

Para ello, esta Colegiatura hará un recuento de los hechos que emanan del caudal probatorio incorporado al presente proceso, y luego indicará las razones y los fundamentos legales que motivan su decisión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 990 del Código Judicial, relativo a las reglas que regulan la emisión de sentencias, norma aplicable supletoriamente en este tipo de procesos por así disponerlo el artículo 57c de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

**Relación de los hechos que han sido comprobados:**

Del examen de las constancias procesales, se destacan los siguientes hechos:

1. Mediante el Decreto No. 229 de 10 de septiembre de 2020, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, dispuso dejar sin efecto el nombramiento de MARIVEL SHARLENE WALKER COLLINS, del puesto de Asistente Ejecutivo I, con salario mensual de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) (Cfr. f. 33 del expediente judicial).

2. Entre las consideraciones que sirvieron de sustento para la adopción de la decisión arriba indicada, se encuentra lo siguiente:

“1. Que el pleno de la Asamblea Nacional, en uso de sus facultades constitucionales y legales, a través del decreto No. 1 de 26 de agosto de 2020, eligió como Defensor del Pueblo al Licdo. Eduardo Leblanc González.

2. Que MARIVEL SHARLENE WALKER COLLINS, no fue nombrada en atención a concurso de mérito y, por lo tanto, su nombramiento como su remoción es una potestad discrecional de la autoridad nominadora, contenida en el artículo 44 de la Ley No. 7 del 5 de febrero de 1997, modificada mediante Ley No. 41 de 1 de diciembre de 2005.” (fs.11 del expediente judicial).

3. Producto de su disconformidad con la decisión arriba adoptada, la hoy actora interpuso un recurso de reconsideración en su contra, al que se le dio respuesta mediante la Resolución No. 119 de 15 de octubre de 2020, la cual

dispuso negar el recurso presentado, atendiendo, entre otras consideraciones, a lo que pasamos a transcribir:

“En el presente caso, no existe constancia en el expediente de personal que la recurrente, sea funcionaria de carrera administrativa, ni tampoco que hubiese ingresado a la Defensoría del Pueblo, mediante concurso, es decir no está incorporada a la carrera administrativa, ni a otro tipo de carrera pública.

...  
Por otro lado, las condiciones médicas que esboza la recurrente, no están acreditadas dentro de su expediente, como señala la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, mediante 2 certificaciones de salud, expedidas por médicos idóneos.” (Cfr. f. 34 del expediente judicial).

#### **Examen de los cargos de ilegalidad:**

Antes de iniciar con el análisis de fondo, consideramos importante indicar, que este Tribunal, a través de jurisprudencia uniforme, ha indicado que *“La jurisdicción contenciosa administrativa se activa en base (sic) al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal. Entre estas delimitaciones está que **esta Sala de la Corte debe fallar en base (sic) a las normas citadas por la parte actora como infringidas por el acto administrativo y en atención a su concepto de infracción.**”* (La negritas es nuestra) (Sentencia de 3 de mayo de 2018). Es decir, que el examen de legalidad de un acto administrativo, como el que se impugna en este caso, se efectuará en atención a cada una de las normas legales y/o reglamentarias que se aducen infringidas y a los argumentos en los que se fundamenta tal infracción.

Visto lo anterior, esta Colegiatura advierte que los cargos de ilegalidad que la actora le endilga al Decreto No. 229 de 10 de septiembre de 2020, se circunscriben, básicamente, al desconocimiento de la protección que le otorgan las normas antes mencionadas en razón del padecimiento de varias enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas; y, por otro lado, a la desatención de lo establecido en el artículo 146 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual prohíbe desvincular a funcionarios a los que le falten dos (2) años para jubilarse.

En relación a esto último, consideramos necesario expresar, de manera previa, algunas consideraciones relativas a la seguridad social; esto, en razón de las consideraciones de fondo que estamos llamados a emitir.

En ese sentido, entre los instrumentos internacionales que sirven de sustento para la misma, podemos mencionar:

- La Declaración de Filadelfia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del año 1944;
- Carta de los principios sociales de América, Conferencia Interamericana sobre problemas de la guerra y de la paz, México, 1945;
- La Declaración de los Derechos Humanos de 1948;
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948;
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948;
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, Bogotá, 1948;
- El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la ONU del año 1966 y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador", de 1988).

Así las cosas, tenemos que desde la década los años cuarenta (40), y de la mano de la *Organización de las Naciones Unidas*, el mundo comienza a desarrollar e internacionalizar la filosofía y los marcos sociales, económicos y políticos para la seguridad social.

Dentro de ese bregar, por intermedio de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, se reconoce a la seguridad social como un derecho humano, estableciéndose en ese sentido lo siguiente:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y también el derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad." (DUDH, 1948. Artículos 22 y 25).

Luego, en el año 1966, en el marco de las Naciones Unidas, fue aprobado y ratificado el *Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en donde se habla del derecho a la seguridad social, como aquel derecho a gozar de la red de servicios de seguridad social en casos de enfermedad, paternidad, viudez, vejez, etc.; y al mecanismo que hace posible el sostenimiento del sistema.

Aclarado lo anterior, cuando analizamos las resoluciones impugnadas, observamos que en ninguna de ellas se hace referencia a la protección que se deriva de lo contemplado en el artículo 146 (numeral 14) del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994; el cual, para una mejor comprensión, pasamos a citar:

**“Artículo 146.** Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:

...  
14. Despedir sin causa justificada servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse, que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa.”

En ese marco conceptual, se observa a foja 37 del expediente judicial, el Certificado de Nacimiento de la demandante, en donde se establece, que la misma nació el día 28 de enero de 1964, en el corregimiento de Calidonia, distrito de Panamá y provincia de Panamá (Cfr. f. 37 del expediente judicial).

De lo anterior se desprende con claridad, que para el momento en que se expidió el acto objeto de reparo; a saber, el Decreto No. 229 de 10 de septiembre de 2020, la actora contaba con una edad de cincuenta y seis (56) años.

Si tomamos en cuenta que la edad de jubilación de las mujeres en nuestro país es de cincuenta y siete (57) años, y la desvinculación de la demandante se produjo al ella contar con cincuenta y seis (56) años, resulta evidente que nos encontramos ante la infracción de lo dispuesto en el artículo 146 (numeral 14) del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, el cual claramente prohíbe este tipo de acción de personal.

Concordante con lo hasta ahora expuesto, consideramos oportuno hacer mención de un caso, en donde se discutía un tema similar al que nos encontramos analizando en esta oportunidad; veamos:

“Como se observa en la norma transcrita, todo funcionario sea o no de Carrera al que le falten dos años para jubilarse, no puede ser despedido sin causa justificada, por lo tanto la autoridad demandada no podía ordenar la destitución del señor Nelson Marín, toda vez que al mismo le faltaban menos de dos años para jubilarse.

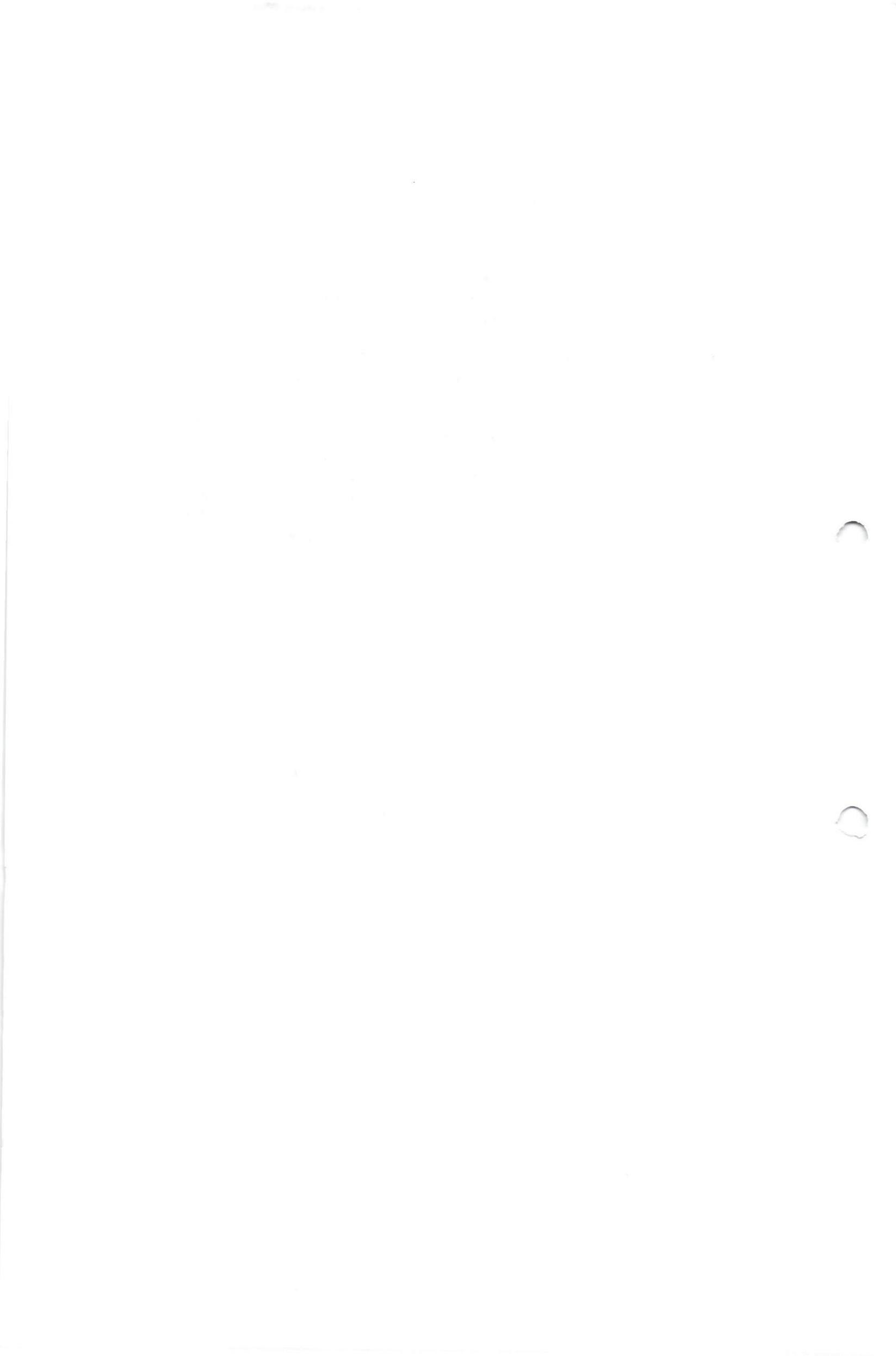
Por otra parte, la Sala no comparte lo expresado por la parte demandada que señala que el demandante no acreditó su condición de persona dentro de los dos años para jubilarse, ya que la norma citada como violada, establece que es prohibido despedir a aquellos funcionarios que les falten dos años para jubilarse, lo que es distinto a decir, persona que le falten dos años para cumplir la edad de jubilación, sin embargo, debemos señalar que la norma en comento sólo hace referencia a los funcionarios a los que les falten dos años para jubilarse, sin condicionarlo a la comprobación previa del cumplimiento de la cantidad de cuotas exigidas por la Caja de Seguro Social, para conceder la pensión por vejez.” (Cfr. Sentencia de 2 de enero de 2015).

De lo hasta ahora expuesto se desprende con claridad que la actuación de la entidad demandada no se ajustó a derecho; toda vez que, como se observa, la misma procedió a desvincular a la demandante, faltándole a esta menos de un año para llegar a la edad de jubilación.

Por otro lado, en cuanto al padecimiento de las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas a las que hace alusión la demandante, debemos indicar que no reposan en autos, constancias que permitan acreditar la existencia de las mismas; razón por la que, no se tienen por acreditados los cargos de infracción de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; ni del artículo 43 de la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999.

En concordancia con lo anterior, tampoco se accede a la pretensión consistente en el pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento del reintegro.

Lo anterior encuentra su sustento en que, si bien el artículo 4-A de la Ley 59 de 2005, adicionado por la Ley 151 de 24 de abril de 2020, contempla que todo



trabajador que sea reintegrado por la autoridad nominadora, por un tribunal administrativo o por los tribunales de justicia por estar amparados por las protecciones contenidas en dicha Ley, tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de despido o destitución hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro; en el caso que nos ocupa, el reintegro que está ordenando este Tribunal, se produce en función de la vulneración del artículo 146 (numeral 14) del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, ordenado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018; y no de la Ley 59 de 2005; razón por la cual, no resulta aplicable lo contemplado en esta última disposición.

Al ser esto así, y no existir una norma legal que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, luego reintegrados a sus cargos, dicha Institución no está obligada al pago de los mismos.

En ese marco conceptual, este Tribunal, refiriéndose a pretensiones similares a las que nos hemos venido refiriendo, ha indicado lo siguiente:

"...

Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

'Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición.

..." (Cfr. Sentencia de 01 de junio de 2021).

### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto No. 229 de 10 de septiembre de 2020**, emitido por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, y se **ORDENA** el reintegro de MARIVEL SHARLENE WALKER COLLINS, en el cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su desvinculación, o a otro cargo de igual jerarquía y salario, de acuerdo a la estructura de la Institución; y **NIEGA** las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 18 DE Julio DE 2022

A LAS 8:46 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

  
Firma

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**

  
**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede.

se ha fijado el Edicto No. 1859 en lugar visible de la

oficina a las 4:00 de la tarde

de hoy 13 de Julio de 2022

